



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

|  |
|--|
| <b>SÍNDIC DE GREUGES<br/>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br/>REGISTRE GENERAL</b> |
| <b>28/05/2012</b>  |
| <b>EIXIDA NÚM. 36543</b><br>.....  |

Conselleria de Educació, Formació y Empleo  
Hble. Sra. Consellera  
Av. Campanar,32  
VALENCIA - 46015

=====  
Ref. Queja nº 1205242  
=====

**Asunto: Sustituciones docentes.**

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que Dña. Esperanza García Margallo, profesora de Religión del citado CEIP, se encuentra en situación de baja laboral por maternidad desde el 16 de enero de 2012, por lo que se prevé una ausencia de larga duración.
- Que dicha situación de baja laboral fue comunicada, en su momento, por la Dirección del centro a la Conselleria de educación, Formación y Empleo, donde les comunicaron que *“tenían que hablar con el Arzobispado de Valencia”*.
- Que según les han comunicado verbalmente, *“al haber suficiente plantilla con muchos recursos va a ser imposible que cubran a esa docente”*.
- Que la falta de profesorado afecta gravemente a la programación del curso, y supone un menoscabo de la educación que sus hijos están recibiendo.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Formación y Empleo de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo daba cuenta de lo siguiente:

*“... profesora de religión en primaria en el CEIP Maestro Serrano de la localidad de Mislata, Valencia.*

*El 16 de enero de 2012 causó baja por maternidad lo que fue comunicado a la Administración.*

*La Conselleria valoró los horarios de otros profesores de religión ya contratados para intentar que atendieran la docencia sin cubrir del CEIP Maestro Serrano, sin que ello fuera posible.*

*Visto lo anterior, se inició el proceso de sustitución de los puestos de trabajo de los profesores de religión atendiendo al artículo 22 del Convenio Colectivo del personal que presta servicios como profesor de religión, DOVC 19 de octubre de 2011. El Ordinario de la Diócesis en que se encuentra el puesto de trabajo comunica a la Conselleria los puestos de trabajo cuya necesidad de cobertura es urgente. Asimismo es el competente para proponer los candidatos con quien formalizar el contrato temporal de sustitución.*

*El Decreto Ley 1/2012, de 5 de enero, 1/2012, del Consell, de medidas urgentes para la reducción del déficit en la Comunitat Valenciana influye en las cláusulas de los modelos de contratos que se firman con el profesorado de religión. Desde la Conselleria se están actualizando las plantillas de contratos a los cambios formativos lo que unido a la causa del apartado anterior ralentiza el proceso de sustitución.*

*Por su parte, el CEIP Maestro Serrano de Valencia tiene autorizada 1 unidad de Educación Especial, 6 unidades de 2º ciclo de Educación Infantil y 12 unidades de Educación Primaria. El centro tiene un total de 36 puestos de trabajo. La plantilla del centro prevé que haya más docentes que grupos con la finalidad de evitar la desatención de los alumnos desde que se produce una baja hasta que se sustituye.*

*A la mayor brevedad se procederá a formalizar el contrato con la persona propuesta por la Diócesis”.*

La comunicación recibida fue puesta en conocimiento del interesado al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido indicado, por lo que procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El genérico derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española, se integra en realidad, como ha expresado reiteradamente nuestro Tribunal Constitucional, por un haz o pluralidad de derechos, entre los que destaca, frente a todos, el derecho que se reconoce a todas las personas a recibir

una prestación educacional que favorezca el libre desarrollo de la personalidad, contenido esencial -según la norma constitucional- de este derecho.

Analizado el problema que nos ocupa desde el prisma de la calidad de la educación, resulta innegable la extrema importancia que para la consecución de la misma adquiere la cobertura de las bajas o ausencias del profesorado.

En un sistema educativo en el cual la transmisión de conocimientos y la actividad de formación integral de los alumnos aparece estrechamente vinculado a la relación profesor-alumno, especialmente en las primeras etapas de la formación escolar, la ausencia –incluso aunque ésta sea temporal- de uno de los polos de la relación educativa así configurada, determina la interrupción inmediata del correcto proceso educativo.

El problema que plantean las bajas o ausencias del profesorado, por lo tanto, se halla estrechamente vinculado al previo y más trascendental problema de la calidad de la educación y, creemos que es desde este punto de vista desde el que debe ser analizado el mismo.

Así centrado el asunto que nos ocupa, resulta evidente que la consecución de una educación de calidad requiere, ante todo, que la vacante generada por un profesor que causa una situación de baja sea cubierta inmediatamente, de manera que –en la medida de las posibilidades organizativas- no exista un periodo de tiempo de “vacío educativo” o que, en caso de existir, ésta presente la menor duración posible.

Esta primera obligación de la Administración educativa de cobertura de las bajas o ausencias del profesorado constituye, sobre todo si se analiza desde el prisma del derecho a la educación del que son titulares los alumnos, receptores del servicio escolar, tan sólo un mínimo, pero en ningún caso, el máximo exigible a ésta en aras a la garantía de una formación integral que, mereciendo aquella calificación de excelencia, contribuya al libre desarrollo de la personalidad, contenido –no lo olvidemos- último y esencial de aquel derecho.

En este sentido, la Administración educativa no se puede contentar con garantizar tan sólo la cobertura de las bajas del profesorado, si no que el esfuerzo desplegado debe ir encaminado a evitar los efectos perjudiciales que el cambio continuo del profesorado y la pérdida habitual de horas lectivas pudiera generar en la educación de los alumnos; efectos que, básicamente, se concretarían en un desarrollo curricular inarticulado y carente de la necesaria continuidad, dando lugar a problemas de adaptación del alumno a los cambios en los métodos de enseñanza propios de cada docente, en una alteración considerable del ritmo de aprendizaje, con la consiguiente desorientación de los menores y el peligro de desmotivación.

Esta situación se pone de manifiesto cuando un grupo determinado de alumnos, en relación una determinada asignatura no reciben, debido a las bajas del profesorado, todas las horas lectivas que le vienen asignadas a una materia considerada como fundamental. Con estas situaciones se produce además la paradoja del agravio comparativo que sufren en su formación estos alumnos, no ya en comparación con los alumnos que acuden a otros centros educativos, públicos, privados concertados o privados), sino con los compañeros que acuden “a la clase colindante”, donde no se aprecien estas situaciones de baja.

La consecución de una educación de calidad requiere por ello, en estos casos, de la elaboración de unos programas de actuación específicos que permitan, a través de la adecuada gestión de los recursos humanos puestos a disposición de la Administración educativa, minimizar el impacto que las situaciones de baja o ausencia del profesorado pudieran producir en los alumnos. En definitiva, cuando en un centro educativo se produzca una baja de larga duración, la Administración implicada, en sus distintas instancias (centro educativo, Dirección Territorial de Educación, Conselleria de Educación...), debe hallarse en condiciones de asegurar, en el marco de la discontinuidad provocada por esta situación, la mayor continuidad posible en el proceso formativo, a través de una adecuada gestión organizativa de los recursos a su alcance (por ejemplo, encargar la sustitución siempre al mismo profesor, contratar un profesor de apoyo que cubra las bajas del profesorado cuando éstas se produzcan).

En este sentido, conviene indicar que no corresponde a esta Institución realizar la labor de suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas a estas administraciones, en el sentido de que es a ellas a quienes corresponde, en el marco de sus respectivas responsabilidades, adoptar las medidas organizativas que estime oportunas para paliar las deficiencias detectadas en el sistema de cobertura de las bajas docentes; al Síndic de Greuges, por el contrario, le compete poner de manifiesto de la existencia de una actuación pública irregular, no respetuosa con el derecho a la educación de los menores escolarizados en el “Maestro Serrano” de Mislata (Valencia), e instar, detectadas estas disfunciones, a la Administración a que arbitre los mecanismos legales y organizativos tendentes a solucionarlos.

Compartiendo esta línea de pensamiento, el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, establece que *“todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad...”*, aclarando en su apartado segundo que *“los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares”*.

A su vez, ya la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LO 1/1990, de 3 de octubre) establecía distintas previsiones directamente encaminadas a la consecución de una política eficiente de recursos humanos, diseñada en aras a la satisfacción de una educación de calidad. De este modo, su artículo 55 prescribía que *“los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de*

*factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza...”, mientras que la disposición adicional tercera de la misma aclaraba que “los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos previstos...”*

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, formulamos a la **Conselleria de Educación, Formación y Empleo**, la **SUGERENCIA** de que adopte cuantas medidas sean necesarias para garantizar, en los casos de bajas o ausencias del profesorado en un centro educativo determinado, el derecho a una educación de calidad de los alumnos, minimizando el impacto negativo que en ellos pudieran tener estas situaciones, como consecuencia del cambio continuo de docente y de los periodos sin docencia que dicha realidad genera.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana